

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre veinticinco de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela No. **1100131030272022-00477-00** de **JUAN PABLO GOMEZ** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor JUAN PABLO GOMEZ a través de apoderado presento tutela contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: con fecha 6 de julio de 2022, radicó Derecho de Petición ante LA CAJA DE RETIRO FE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, solicitando la sustitución de pensión por supervivencia de su hermana fallecida: MARÍA ANGELA OSPINA GÓMEZ (q.e.p.d.), como beneficiario por invalidez en Grado Severo y Dependencia Económica.

Que ese mismo día 6 de julio de 2022, CREMIL confirmó haber recibido el Derecho de Petición manifestando: “ Conforme a lo anterior, procederemos a darle el trámite correspondiente” y que No obstante, trascurrido el término legal para pronunciarse, CREMIL, nunca respondió.

Señala que ha estado llamando e indagando directamente en las instalaciones de la entidad, pero no se obtiene ninguna respuesta. Que La conclusión de todo lo expresado en los hechos anteriores, es que LA CAJA DE RETIRO FE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al no dar respuesta al Derecho de Petición con fecha de radicación del 6 de julio de 2022, desconoció este derecho de petición con sus derechos fundamentales a los CÓNGRUOS ALIMENTOS, pues precisamente el derecho de petición interpuesto, se encamina a que le reconozcan estos derechos fundamentales.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DERECHO DE SUS CÓNGRUOS ALIMENTOS, consagrados en la Constitución Política de y se ordene a la LA CAJA DE RETIRO FE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el 6 de julio de 2022.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, reconocer al señor: JUAN PABLO GÓMEZ la pensión por supervivencia de su hermana fallecida: MARÍA ANGELA OSPINA GÓMEZ (q.e.p.d.), como beneficiario por invalidez en Grado Severo y Dependencia Económica. Se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el pago a su favor de las mesadas pensionales, desde la fecha de su causación hasta el día en que se produzca el pago, junto con los intereses respectivos.

Admitido el trámite mediante providencia de noviembre 17 de 2022, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL.**

Manifiesta que el señor JUAN PABLO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, quien funge como accionante en la presente tutela, radicó derecho de petición ante esa Entidad con el número 2022055887 de fecha 07 de julio de 2022. Que al estudiar de fondo su solicitud, la entidad procede a emitir Resolución No. 8591 del 25 de agosto de 2022 Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor MAYOR (R) DEL EJÉRCITO, PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUÑIGA.

Indica que el artículo 40 del decreto 4433 de 2004, establece lo siguiente: *Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.*

Dice que como se observa, los cuñados no se encuentran contempladas como beneficiarios de sustitución de asignación de retiro. Que el acto administrativo se elaboró de conformidad con los documentos observados a través del aplicativo SADE NET. CRC, los cuales fueron cargados por el Grupo de Gestión Documental de esa Entidad.

Señala que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, las pruebas aportadas, los documentos obrantes dentro del expediente del citado militar y de acuerdo con las disposiciones del Decreto 4433 de 2004, Artículo 11 y 12, es procedente negar el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, así como negar la sustitución de asignación de retiro del señor MAYOR (R) DEL EJÉRCITO, PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUÑIGA, a las(s) siguiente(s) persona(s) A JUAN PABLO GOMEZ

Por lo que se resolvió NEGAR el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) MAYOR (R) DEL EJÉRCITO, PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUÑIGA quien se identificaba con C.C. 17025870, a la(s) siguiente(s) persona(s) de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

Que Posterior a ello, mediante oficio No. 2022084964 y No. 2022084963 del 29 de agosto de 2022, dirigidos al señor JUAN PABLO GÓMEZ y su abogado, el doctor JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO, se les comunicó la resolución antes mencionada, de la cual se envió copia anexa al documento.

Se allego con la contestación copia de la citada resolución que niega el reconocimiento solicitado, y copia del escrito dirigido al aquí accionante y enviado al correo electrónico jg0616377@gmail.com.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura JUAN PABLO GOMEZ a través de apoderado solicitando se le de respuesta al derecho de petición presentado el 6 de julio de 2022, y se ordene reconocer al señor: JUAN PABLO GÓMEZ la pensión por supervivencia de su hermana fallecida: MARÍA ANGELA OSPINA GÓMEZ (q.e.p.d.), como beneficiario por invalidez en Grado Severo y Dependencia Económica. Se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el pago a su favor de las mesadas

pensionales, desde la fecha de su causación hasta el día en que se produzca el pago, junto con los intereses respectivos

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta JUAN PABLO GOMEZ mediante apoderado.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL..

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL dictó la resolución No. 8591 de agosto 25 de 2022, a través de la cual se resuelve lo pedido sobre sustitución pensional, la cual le fue enviada tanto al señor JUAN PABLO GOMEZ como a su apoderado. Igualmente al aquí accionante le enviaron un oficio que le fue comunicado al correo electrónico jq0616377@gmail.com, desapareciendo así el objeto de la tutela.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada ya que con la resolución emitida No.8591 se resuelve lo pedido y la prueba de haberse enviado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

En consecuencia se negará el amparo impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **JUAN PABLO GOMEZ** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8f2be4fa53766775014f1a6770446b262d673cdb5ac81d6950dade8f235e0**

Documento generado en 25/11/2022 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>